Puerto Madryn, de Octubre de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"E.; A. J. s/ Inc. Art. 40 CC y CM**", Expte. 183 Año 2016, venidos del Juzgado de Familia Nº 1 (Expte. 137/2015).

I. Llega esta causa a la Alzada por haberse dictado en primera instancia a fs. 58/63, Sentencia Definitiva registrada bajo el Nº 56 del año 2016, por la que se mantiene la restricción de la capacidad de J. A. E., DNI. Nº X.XXX.XXX, para realizar actos de administración que comprometan su patrimonio en un valor mayor al 30% de sus ingresos mensuales, así como para aquellos actos de disposición e bienes inmuebles o muebles que integren su patrimonio y aquellos que importen gravar los mismos.

Habiendo quedado desierto el recurso de apelación contra el mencionado decisorio por no haberse presentado el escrito de expresión de agravios, corresponde a esta Cámara pronunciarse en consulta conforme lo previsto en los arts. 256 y 641 in fine del CPCC.

II. La consulta en los procesos de Declaración de Demencia esta instituida en beneficio del presunto incapaz, *"... se trata de protegerlo de la posible negligencia de su representante. Su finalidad, es brindar el máximo de garantías al presunto insano, frente a la trascendencia del pronunciamiento que lo priva de su capacidad. En tal sentido ha dicho la jurisprudencia que lo que justifica el examen por el tribunal de alzada es la restricción de la capacidad del causante que importa la declaración de demencia; que la consulta en cuestión tiene por finalidad acordar al presunto demente las mayores garantías partiendo de la base natural de que el estado demencial es un estado excepcional y que como tal exige el agotamiento de los resortes judiciales tendientes a evitar que pueda ser declarado demente quien no lo es". ("El*

Recurso ordinario de Apelación en el Proceso Civil", Roberto G. Loutayf Ranea, Ed. Astrea, pág. 453).

Asimismo, *"... La consulta prevista por los arts. 253 bis y 633 del Cód. Procesal provoca la intervención obligada del tribunal de segunda instancia"* (CNCiv, Sala A, 1/6/04, ED, 209-206; íd., Sala C, 24/9/02, ED, 200-287" y "*Se ha entendido que como instituto de orden público, es irrenunciable"*. ("Código Procesal", Colombo-Kiper, t. III, 2006, pág. 75).

Además, *"... El efecto de la consulta es similar al efecto suspensivo con que se concede un recurso de apelación. Hasta tanto no se haya cumplido con el trámite de ésta, la sentencia que motiva la consulta no alcanza la calidad de firme."* (CNCiv, Sala A, 1/6/04, ED, 209-206).

Del análisis de las presentes actuaciones este Tribunal concluye que se encuentran cumplimentados los recaudos exigidos por los arts. 37, 38 y 40 del C.C.C.

En autos se presenta a fs. 08/09 la Sra. Abogada Adjunta de la Asesoría de Familia e Incapaces, Analia Viviana Kunzli, promoviendo incidente de revisión de la Sentencia Definitiva registrada bajo nº 242/07 respecto de su representado.

Se da cumplimiento a lo previsto por el art. 40 del CCCN, con la elaboración del pertinente informe de fs. 26/27 suscripto por los Dres. G. y N., Médicos Forenses, y la Dra. B. Psiquiatra, quienes concluyen que J. A. E. padece esquizofrenia residual sin signos productivos, lo que implica demencia en sentido jurídico.

Asimismo a fs. 21/22 se incorporan el informe realizado por las Lics. S. y R. del Equipo Técnico Interdisciplinario.

A fs. 36 luce agregada el acta en la que la Sra. Magistrada toma contacto directo con el Sr. E.

La Asesora de Familia e Incapaces emite su dictamen fs. 83, considerando que se encuentran reunidos los extremos para confirmar en todos sus términos la sentencia recaída en autos en relación a J. A. E. y que designa como apoyo con facultades de representación y tutora de

tratamiento a su esposa, la Sra. Juana Natividad Catalan.

En consecuencia, teniendo en cuenta que no se encuentra regulado un procedimiento específico para las revisiones de sentencias previstas en el Art. 40 del CCCN, el cuál sólo dispone el plazo dentro del que debe realizarse la misma, que debe ser sobre la base de nuevos dictámenes interdisciplinarios y mediando la audiencia personal con el interesado, tomando en consideración las pautas enunciadas y las constancias analizadas, corresponde confirmar la sentencia venida a consulta.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn;

R E S U E L V E:

1) CONFIRMAR la sentencia de fs. 58/63, por las consideraciones efectuadas.

2) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, DEVUÉLVASE.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso y encontrarse una vocalía vacante (Arts. 7 y 8 Ley V N° 17).

Registrada bajo N° /2016 SIF.